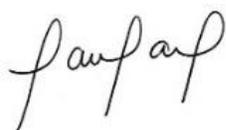


CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, informándole que revisado el correo electrónico del Juzgado, admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co del 8 de abril y días posteriores a esta fecha del año 2022, no se encontró archivo con la subsanación de la presente demanda.

Manizales, septiembre 20 de 2022

Sírvase proveer,



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO ESTRADA DE NARANJO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
ASUNTO:	REPONE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA Y EN SU LUGAR LA ADMITE
AUTO	1414
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 96 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de marzo de este año se inadmitió la demanda para que se aportara la constancia de notificación de la resolución que niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (SUB 216225 del 06/09/21), así como del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra esta primera decisión (SUB318855 del 30/11/21) y para que se aportara poder imprimiendo en él la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Mediante auto No. 741 del día 17 de junio de 2022 fue rechazada la demanda de la referencia por no aportarse el escrito de subsanación. Proveído que se notificó por estado del 21 de junio de 2022.

A través de escrito allegado el 23 de junio 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y oportunidad.

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece;

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de

*reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.
En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código
General del Proceso.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso estipuló;

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 dispuso;

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*”

Igualmente, los numerales 1 y 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indicaron;

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición*

interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

Ahora bien, encuentra el despacho que el auto No. 741 del día 17 de junio de 2022 que rechazó la demanda fue notificado por estado del 21 de junio de 2022. Los dos días de traslado del recurso transcurrieron el 22 y 23 de junio de 2022, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron el 24, 28 y 29 de junio.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue presentado el 23 de junio de 2022 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

3.2. El recurso

A través de escrito allegado el 23 de junio 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Argumentó que la corrección de la demanda: “(...) fue radicada el día 8 de abril de 2022 al correo electrónico: *admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co*, tal y como se demuestra con la constancia de envío, así:”

Luego, transcribe lo aducido en el escrito de corrección, y en él indica que allega el poder con la constancia de envío por correo electrónico por parte de la señora

Amparo Estrada de Naranjo con lo que quedan satisfechos los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Así mismo indicó que la constancia de notificación de la Resolución No. SUB318855 del 30 de noviembre de 2021 no la tiene la demandante en su poder y que, en todo caso, solicitar dicha constancia es solamente una exigencia formal, pues como lo que se persigue en el caso concreto es el reconocimiento de una prestación periódica, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, no es necesario analizar este documento en la admisión de la demanda y, en todo caso, dicha constancia puede ser aportada por la parte demandada al momento de remitir los antecedentes administrativos de esta acción.

3.3. El caso concreto.

Tal como quedó plasmado en la constancia de secretaría visible al inicio de este proveído, el Juzgado no encontró la subsanación aportada por la parte demandada dentro del correo electrónico del Juzgado en la fecha por el informada.

Sin embargo, considerando que la parte actora aportó pantallazo de la prueba de remisión del correo electrónico que contenía la remisión de dicho escrito, el Juzgado atendiendo los postulados de buena fe y lealtad procesal, con el ánimo de asegurar la efectividad del acceso a la administración de justicia, tendrá por presentada dicha subsanación y en ese sentido, el poder con los requisitos y exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020 que fue lo solicitado en el auto de inadmisión, y cuyas exigencias hoy se encuentran plasmadas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la constancia de notificación de la resolución No. SUB318855 del 30 de noviembre de 2021, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, pues considerando que las pretensiones de la demanda persiguen el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, por la muerte del señor Jaime Mejía Gutiérrez, y que el literal c) del numeral 1°) del

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada:

“ART. 164

(...) 1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

El Juzgado considera que, en efecto, dicha constancia podrá ser aportada por la parte demandada al momento de allegar los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda.

Como corolario de lo anterior, se revocará el auto No. 741 del 17 de junio de 2022, y en su lugar se admitirá la demanda y se hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 741 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora AMPARO ESTRADA DE NARANJO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SÉPTIMO: COLPENSIONES deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica **y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del

CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co .

OCTAVO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte actora al abogado GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.191 y T.P. 135.445 del C.S.J. en los términos del poder conferido visible a folios 6 y 7 del archivo *09ReposicionApelacionDemandante.pdf*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202cf057138a1c9b82d6654e5c14653f48d2d461621a959044228985068296f**

Documento generado en 20/09/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>